

Neuquén, 31 de octubre de 2018.-

**AGENTE FISCAL PENAL DEL
EN TURNO
CIUDAD DE NEUQUEN
PROV. DEL NEUQUEN
S...../.....D**

HECTOR JORGE NAWEL, DNI 12.648.791 con domicilio en Dr. Ramón 1337 de esta Ciudad, en el carácter de COORDINADOR DE LA ZONAL XAWVN KO, DE LA CONFEDERACIÓN MAPUCHE DE NEUQUEN, constituyendo domicilio en Av. Leloir 931, de la ciudad de Neuquén Capital, ante esta fiscalía comparecemos y decimos:

I. DENUNCIA PENAL:

Que por medio de la presente, venimos a radicar formal denuncia penal con el objetivo de que el Ministerio Público Fiscal inicie una investigación tendiente a determinar las posibles responsabilidades penales de funcionarios públicos de la Provincia del Neuquén y responsables de las empresas que operan en la cuenca neuquina a raíz de la contaminación ambiental con residuos peligrosos por el deficiente tratamiento y disposición final de los desechos que genera la industria petrolera y que actualmente se encuentran depositados en irregulares condiciones en el Basurero Petrolero ubicado dentro del Ejido Municipal de la Localidad de Añelo, a cargo de la firma **Treater Neuquen S.A.**

Que habiendo tomado conocimiento de las irregularidades en que se realiza el tratamiento y disposición final de los residuos de la industria, consideramos existen elementos suficientes para que se configuren en el caso, los tipos penales relativos al incumplimiento de deberes de funcionarios públicos provinciales y municipales, al tiempo que se encontraría comprometida la responsabilidad penal de personas físicas vinculadas a las empresas que operan en la cuenca neuquina y son por ende los propietarios de tales residuos y, la responsabilidad penal de los propios administradores y gerentes de la firma Treater Neuquén S.A., quien es la firma autorizada para la operación del basurero petrolero radicado desde hace un tiempo en las afueras de la Ciudad de Añelo.

Funcionarios Públicos.

Solicitamos se determinen las responsabilidades penales de los FUNCIONARIOS PUBLICOS que se encuentran en pleno conocimiento de los hechos que aquí se denuncian, teniendo dominio de los hechos que se les endilga, se encuentran a nuestro criterio, en omisión del cumplimiento de los deberes que su cargo les impone - Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público previsto en el Art.248 y 249 del C.P.-0, al mismo tiempo que podrían hallarse incurso en el delito de ENCUBRIMIENTO, - Art. 277 C.P, agravado por el carácter de FUNCIONARIOS PUBLICOS según el apartado 3) Inc. d), sobre el posible delito de CONTAMINACION CON SUSTANCIAS PELIGROSAS -artículo 55, Ley 24051 y artículo 200 del C.P.

Denunciamos como sujetos penalmente responsables a:

- **Jorge Antonio LARA- Secretario de Desarrollo Territorial y Ambiente**

- Lic. Juan de Dios LUCHELLI- Subsecretario de Ambiente
- Ing. Juan Dorcazberro- Director Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales
- Ing. Eric Stiefel- Director Provincial de Fiscalización y Control de Procesos

Asimismo, y tratándose de un establecimiento que se encuentra radicado dentro del ejido municipal de la Ciudad de Añelo, solicitamos se investiguen las responsabilidades penales del Sr. Intendente de la Localidad, Darío Díaz por poner en serio riesgo de afectación a la salud y el ambiente de los vecinos y vecinas de aquella localidad, y en general a la ciudadanía de Neuquén.

Empresas Involucradas.

Que en este marco, también solicitamos se investigue las responsabilidades penales de las personas físicas que asumen la responsabilidad penal por el actuar de las personas jurídicas que representan, detallando a continuación las firmas que operan con la tratadora de residuos:

A saber:

Y.P.F. S.A

TOTAL

EXXON

PAN AMERICAN ENERGY

PAMPA ENERGIA

Se trata de determinar las responsabilidades penales de los generadores directos de dichos residuos, en las personas físicas responsables por parte de estas firmas, para lo cual solicitamos a la Fiscalía que requiera a la Inspección General de Personas Jurídicas y la Dirección Provincial de Personas Jurídicas para que remita las nóminas de autoridades.

Asimismo, se trata de la responsabilidad de las personas físicas que actúan en nombre y representación de la firma operadora del establecimiento ubicado en la Localidad de Añelo, la ya referida firma TREATER NEUQUÉN SA.

Que los ilícitos que en la presente denunciarnos se encuentran previstos en la Ley 24.051 (artículos 2, 55, 56) y artículo 200 del Código Penal.

Ello así, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales que puedan surgir de la investigación de los hechos que aquí se exponen, y especialmente, las responsabilidades de las personas físicas que actúan en nombre de las PERSONAS JURIDICAS responsables de las actividades que generan estos residuos.

II.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

a) INTRODUCCIÓN.

En primer término hemos de referir que el “boom” de los yacimientos no convencionales con la puesta en marcha del mega yacimiento VACA MUERTA, ha puesto en el centro del debate al territorio de la Provincia del Neuquén, puesto que gran parte de estas reservas de gas y petróleo NO CONVENCIONALES se encuentran dentro de nuestra jurisdicción provincial.

Así las cosas, y en el contexto actual, no escapa a este Ministerio Público Fiscal el sinnúmero de conflictos que supone la gestión de semejante arsenal de recursos energéticos y las implicancias sociales y ambientales que ya son conocidas.

Para una referencia concreta y contemporánea, tenemos que el propio Fiscal General recibió en su despacho a un grupo de referentes de las empresas petroleras -y que de manera indirecta representan intereses de otros países operando en nuestra cuenca neuquina-, para tomar nota de sus demandas en cuanto a la seguridad de sus inversiones y el correcto “funcionamiento” de todo el circuito petrolero.

Allí se hizo alusión a la necesidad de un “blindaje judicial” que permita entre otras cosas, garantizar el éxito de los proyectos de inversión que contribuyen – desde esa perspectiva-, en el desarrollo nacional energético.

Este blindaje debiera reforzar las herramientas legales que existen en la política criminal para impedir “manifestaciones ilegales” que ponen en riesgo el autoabastecimiento, seguridad y defensa nacionales.

Hemos de sostener en esta instancia que nos parece un asunto delicado la incumbencia en estos términos por parte de quien ejerce la titularidad suprema de la acción penal pública en la Provincia, siendo que consideramos en tela de debate, la situación que amerita protección por parte del poder punitivo del Estado, cuando no sea realmente el interés a proteger, el patrimonio común de la ciudadanía argentina, y en particular de los y las ciudadanas neuquinas, sino más bien, las inversiones extranjeras comprometidas sobre la riqueza de nuestro subsuelo.

Antes del evento de referencia, el propio Presidente de la NACIÓN, el Ing. Mauricio Macri, junto al Gobernador de la Provincia del Neuquén, Ctdor. Omar Gutierrez, el líder del Sindicato de GAS Y PETROLEO de Rio Negro, La Pampa y Neuquén, Guillermo Pereyra, acordaron medidas tendientes a blindar el funcionamiento del enclave VACA MUERTA frente a demandas sociales o protestas sectoriales, como una forma de robustecer el funcionamiento perfecto de este engranaje que importa – en el discurso oficial-, la salvación de la patria.

Pues bien, en este contexto, es que concurrimos ante el MPF representantes de organizaciones comunitarias de pueblos indígenas, organizaciones de DDHH, sindicales y políticas, para poner en su conocimiento lo que consideramos “el lado oscuro de la Vaca Muerta”; esto es, el aspecto que importa los pasivos ambientales que esta actividad implica para garantizar el desarrollo sustentable, sostenible y en absoluto respeto y concordancia con el derecho constitucional a un medio ambiente sano.

El hecho concreto que consideramos debe formar parte de la agenda del MINISTERIO PUBLICO FISCAL no es solo un blindaje de los intereses de las firmas extranjeras cuyas inversiones se juegan en la ruleta de la Vaca Muerta, sino, un blindaje que esté vinculado a los intereses generales del pueblo de Neuquén, tanto en su presente, como en las generaciones futuras.

Los hechos que a continuación se detallan y describen son la contrapartida de lo que ya consideramos un delito contra la sustentabilidad social, ambiental y energética del país debido al ritmo de producción que actualmente ostenta la cuenca neuquina, y el que debe ser considerado como DEPREDACIÓN Y SAQUEO de nuestros recursos energéticos y bienes comunes.

El discurso hegemónico que cantan al son tanto esferas del gobierno, los medios de prensa local y nacional, y las empresas operadoras –en buena medida extranjeras-, refieren permanentemente a éxitos y records de producción en una escala nunca antes vista.

La intensidad de la exploración y explotación no convencionales debe ser necesariamente caracterizada como un proceso de cartelización de nuestra economía que ya no está bajo un régimen de exploración y explotación, sino, se trata en cambio de un proceso de expoliación en tiempo record, de la riqueza del subsuelo neuquino, cuyos resultados y

consecuencias en el terreno de los impactos socio ambientales no está contemplados en ningún convenio, ni estudios o licencias ambientales con las que se encuentran actualmente habilitadas todas las operadoras de la cuenca.

Al respecto alertó la ONU de la contribución de la explotación -en estos términos- de la al calentamiento global y la imposibilidad de cumplimiento de las metas de enfriamiento del Acuerdo de París, sugiriendo revisar metodologías y promoción de generación de energías limpias y renovables.

Pero si este crimen que se comete contra el patrimonio de los neuquinos y en general contra todos los habitantes del suelo argentino no se encuentra contenido en ningún tipo penal que lo contenga, quienes suscribimos la presente tenemos además, motivos suficientes para considerar que el MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE NEUQUÉN, investigue conductas que sí encuadran en los tipos penales vigentes y que merecen el reproche penal como así también un lugar preponderante en la agenda de construcción de la política criminal local.

Es por ello que solicitamos que se investiguen las responsabilidades penales tanto de los funcionarios públicos de las áreas involucradas, como así también la responsabilidad penal de las personas físicas que asumen tales consecuencias por el obrar ilícito de las firmas a quienes representan.

b) Zonas de Sacrificio y Delitos Ambientales.

Históricamente nuestra provincia asumió -sin que a la fecha exista reparación alguna-, el carácter de zona de sacrificio en función de los intereses energéticos del país, los que en muy pocas oportunidades estuvieron vinculados legítimamente con el bien común, y si en cambio, con los intereses económicos de las grandes compañías que controlan la industria hidrocarburífera en el mundo moderno.

De manera tal que los daños ambientales que ese sacrificio implica, nunca fueron asumidos por nadie.

Los pasivos ambientales de las Zonas de Sacrificio son una consecuencia inevitable del desarrollo energético de un país. Esa es la tesis vigente hasta este momento.

Sin embargo, la legislación argentina ha recogido hace algunas décadas, derechos y normas que habilitan un escenario de derechos y responsabilidades vinculadas con el desarrollo sustentable, compatible con el resguardo del derecho a la salud y a un ambiente sano.

Entre ellas, la noción de los delitos ambientales, que en esta hora aparecen como una herramienta para limitar el poder absoluto de las grandes corporaciones de la energía quienes – con la complicidad de gobiernos débiles-, desbordan nuestros territorios, transformados ahora en zonas “de sacrificio”, imponiéndole algunas obligaciones en materia social y ambiental para minimizar los pasivos y el saldo negativo en materia de uso de recursos y daño al ambiente.

Esta categoría de los delitos ambientales se vincula en buena medida con la noción de la gestión de los residuos peligrosos, que son en concreto, la base de nuestra denuncia.

c) Informe de ONU: Vaca Muerta en el contexto del Cambio Climático y los Derechos Económicos y Sociales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ECOSOC) de la ONU solicitó al gobierno argentino que reconsidere el uso de la técnica de fracking y advirtió que las consecuencias ambientales de las explotaciones hidrocarburíferas a gran escala en Vaca Muerta serán irreversibles. En las [Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Argentina](#), difundidas días atrás, los expertos también expresaron su preocupación por los aportes al cambio climático.

El Comité recomendó al gobierno argentino “reconsiderar la explotación a gran escala de combustibles fósiles no convencionales mediante el ‘fracking’ en la región de Vaca Muerta” para

garantizar el cumplimiento de los compromisos climáticos asumidos y estimó que “la explotación total de todas las reservas de gas de esquisto [de Vaca Muerta] consumiría un porcentaje significativo del presupuesto mundial de carbono para alcanzar el objetivo de un calentamiento de 1,5 grados Celsius, estipulado en el Acuerdo de París”.

El comité de expertos que redactó el documento también recomendó al Estado argentino que “adopte un marco regulatorio del ‘fracking’, que incluya las evaluaciones de su impacto en todas las provincias, precedido de consultas con las comunidades afectadas, y con una documentación apropiada de sus efectos sobre la contaminación del aire y el agua, las emisiones radiactivas, los riesgos para la salud y la seguridad en el trabajo, los efectos sobre la salud pública, la contaminación acústica, la luz y el estrés, la actividad sísmica que puede desencadenar, las amenazas a la agricultura y la calidad del suelo, y al sistema climático”.

d) LOS DELITOS AMBIENTALES EN LA DEFICIENTE GESTIÓN DE TREATER NEUQUÉN S.A.

Antes de desarrollar concretamente los hechos sobre los que se funda la denuncia penal que ponemos a consideración del MPF, consideramos necesario una mínima introducción con los elementos que surgen de las tareas de investigación que lleva a cabo el Observatorio Petrolero Sur., una entidad comunitaria que dedica sus esfuerzos a la difusión de los principios de soberanía energética.

¿Qué es un Basurero Petrolero?

“...A medida que el fracking avanza, crecen los conflictos socioambientales. A los numerosos accidentes, derrames e impactos sociales y ambientales de los territorios donde se extrae, se suman los altos volúmenes de residuos generados. Las empresas encargadas de tratarlos crecen y crecen, y a igual ritmo aumentan los riesgos para las poblaciones que las rodean. En 2015 se instalaron en el Ecoparque de Añelo -epicentro de la explotación no convencional de la cuenca Neuquina- las empresas Treater, Indarsa y Comarsa; y en 2016 fueron aprobados los proyectos de Servicios Ambientales de Neuquén y Comarsa, ubicados a unos 12 km de esa ciudad. En tanto este año se aprobó en Río Negro el proyecto de Treater, para instalarse en Campo Grande, y se encuentra en evaluación el mega proyecto de la empresa Crexell en Catriel”.

“Toneladas de residuos petroleros generados en los distintos yacimientos no convencionales en la Región de Vaca Muerta circulan hasta las plantas tratadoras, atravesando ciudades, zonas productivas y cursos hídricos vitales para los ecosistemas y el desarrollo humano”.

“Los basureros -como se los denomina popularmente a estas plantas- acumulan en sus predios, cutting (lodos de perforación), flowblack (agua de retorno del fracking) y los denominados fondos de tanques, entre otros desechos. Estos, son residuos peligrosos que, además de contener los químicos utilizados en todo el proceso de perforación y fractura, suelen traer las sustancias alojadas en subsuelo, como materiales radiactivos de origen natural -uranio, torio, radio y radón- o metales pesados -mercurio, cromo, plomo, cadmio, arsénico, etc. Un estudio de dos expertos norteamericanos certificó que además los “fluidos hidráulicos de fracturación pueden contener aditivos químicos (ácidos, bactericidas, inhibidores de corrosión, reticulantes, emulsionantes, floculantes, agentes espumantes, propositantes, inhibidores de incrustaciones, tensioactivos)” (Rich y Crosby, 2013)”

En torno a estos desechos se eslabona una larga cadena de responsabilidades, que se inicia con las operadoras, que son las que los generan durante la extracción de hidrocarburos. Luego se los entregan a las empresas transportistas, que los trasladan hasta establecimientos donde son sometidos a diferentes procesos y, posteriormente, dispuestos en cinturones de

seguridad. A ese mecanismo de seguimiento se le llama “trazabilidad”. Entre un eslabón y otro existen controles que tienen que certificar el material fue correctamente manipulado. Sin embargo, las críticas a este sistema son numerosas; los y las vecinas de la Asamblea Fuera Basureros de Neuquén Capital, que se organizaron para la erradicación de las plantas de residuos petroleros del Parque Industrial Neuquén (PIN), entre otros elementos, objetan que las empresas que hacen tratamiento sean las mismas que las que realizan la disposición final.

Otro problema ambiental surge por el material líquido no tratado o con mínimo tratamiento que va a pozos sumideros. Son unos 85 pozos sumideros activos que existen en la cuenca Neuquina. Las especialistas que elaboraron el Compendio de hallazgos científicos, médicos y de medios de comunicación que demuestran los riesgos y daños del Fracking (extracción no convencional de gas y petróleo), registran un sinnúmero de contaminaciones en el agua, producto de cómo se maneja el agua de retorno en Estados Unidos. En el caso de la comunidad mapuche Campo Maripe, el Lonko Albino Campo denunció que en Loma Campana existen dos pozos sumideros, en los cuales inyectan 1,4 millones de litros diarios. El líder indígena teme que en su comunidad ocurra lo mismo que en Estados Unidos y exige saber a dónde van todos esos residuos contaminantes inyectados. “Vienen entre quince y veinte camiones de 35.000 litros por día, viene a tirar a los tanques y de allí lo mandan al sumidero. Nunca lo pueden llenar, por eso pienso que toda esa agua que traen del fracking que tiene contaminación van a parar a las napas de agua, a los ríos, a los lagos de Añelo”, aseguró (EJES, 2017)¹

e) La reglamentación vigente en Neuquén, en materia Gestión de Residuos Especiales o Peligrosos.

El desarrollo de la actividad petrolera en la región a partir de Vaca Muerta, motivo entre otras cosas, la sanción de normativa especial para regir los aspectos novedosos del desarrollo a gran escala de los no convencionales.

Así es que se propicia la sanción de normativa local que es exhaustiva con la responsabilidad que tienen tanto los generadores, los transportistas y los operadores de estos residuos, como las características de los distintos procedimientos y el emplazamiento de las Plantas de Tratamiento y Disposición Final.

Por Decreto 2263/2015 el Gobierno de Neuquén actualizó la reglamentación vigente para adecuar una política de resguardo ambiental a las exigencias del ritmo depredatorio que se pretendía impulsar con las inversiones extranjeras en Vaca Muerta.

Para ello se dispusieron en detalle las obligaciones en el proceso de generación, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos –hoy en aumento con el boom de los No Convencionales-.

Entre los elementos de mayor importancia está el reconocimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes generan estos residuos; en el caso, las grandes operadoras de la Cuenca Neuquina y quienes son por principio del derecho ambiental, solidariamente responsables por el daño que puedan causar en su deficiente gestión.

Para las tratadoras, como es el caso de TREATER NEUQUÉN S.A., se previó la obligación de respetar capacidad instalada, de almacenamiento y tratamiento, como así también sistemas y modos de gestionar los diferentes tipos de residuos peligrosos, como son los METALES PESADOS.

¹ <http://www.opsur.org.ar/blog/2017/05/23/basureros-petroleros-que-son-y-donde-se-encuentran/> Por Martín Álvarez Mullally.

Asimismo, se previó para el emplazamiento de las Plantas, su radicación fuera de los ejidos municipales, un radio de exclusión de 8 kilómetros de los centros poblacionales y el límite de 5 kilómetros, desde el perímetro de la Planta para la existencia de asentamientos poblacionales.

f) Plataforma Jurídica.

Ley de Gestión de Residuos Peligrosos. Crímenes Ambientales. Salud Pública y Ambiente.

El ordenamiento jurídico argentino contiene un amplio plexo normativo en materia ambiental, sin embargo, la regulación de “tinte” penal resulta escueta y, como ya estudiaremos, lamentablemente impropia. El Código Penal, en el Libro Segundo, Título VII, recepta los Delitos contra la Seguridad Pública, y dentro del Capítulo IV, los Delitos contra la Salud Pública, los que –en los artículos 200 a 208- tipifican los delitos de envenenamiento o adulteración de aguas potables o alimentos o medicinas, los que si bien tienen una evidente conexión con la cuestión ambiental, resulta obvio que -desde su origen- responden a la necesidad de proteger otro bien jurídico (salud pública) pero no concretamente el “medio ambiente”. Lo propio ocurre con la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos.-

Particularmente, la Ley 24.051 contiene en su Capítulo 9 un régimen penal correspondiente a la materia que regula, estableciendo en el artículo 55 que *“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.- Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.”* En atención a dicha norma, la doctrina se ha mostrado vacilante en cuanto a las posturas tomadas respecto del bien jurídico tutelado. Si bien hay quienes sostienen que la ley referenciada importó la introducción al régimen penal nacional de un nuevo bien jurídico a proteger, esto es el “medio ambiente”, existen aquellos que afirman que la Ley 24.051 se ocupa de tutelar un bien jurídico ya existente, la “salud pública”. La primer corriente doctrinaria, en la que se enrola Carlos Creus, explica que la norma del art. 55 y concordantes de la ley 24.051 no se restringe a la protección de la salud de la población, sino que tiene un alcance mayor, *“una conceptualización más amplia comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema”*². A su turno, el sector opuesto opina que, amén de la remisión a las *“mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal”*, la referencia a la peligrosidad para la salud lleva a considerar que, por muy ofensiva que sea para el medio ambiente la conducta desplegada por el sujeto activo, si con ella no se pone en peligro “la salud” no resultaría típica, de lo que se concluye que el bien jurídico tutelado sigue siendo la “salud pública”.

En función de lo hasta aquí expuesto, y a fin de estudiar la necesidad y utilidad de una regulación penal ambiental, resulta indispensable efectuar un análisis de la consistencia del bien jurídico protegido en los “delitos ambientales”. Y ello es así por cuanto, de no existir afectación al bien jurídico, la ley carecería de razonabilidad y consecuentemente el juez penal se vería imposibilitado de aplicar la sanción correspondiente. El bien jurídico constituye una categoría fundamental del derecho penal, pues es su razón de ser, el motivo que justifica la punición de conductas, y que permitirá interpretar la voluntad del legislador, de ahí la necesidad de su análisis.-

James Reátegui Sánchez, en su ensayo titulado *“Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales”*, citando a José Hurtado Pozo y a Claus Roxin, expone que *“Los bienes jurídicos no son tales porque el legislador los haya catalogado abstractamente en una norma jurídica, que puede estar supeditada quizá a un evento o situación coyuntural, sino porque, representan presupuestos*

² Carlos Creus, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo 2, 6ta Edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1.998.-

indispensables para la vida en común. En general, los “bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”³.-

Así las cosas, para delimitar el concepto y alcance del bien jurídico tutelado en la materia que nos ocupa, resulta menester determinar qué es lo que entendemos por ambiente. Néstor Cafferatta, refiriéndose al concepto de daño ambiental, explica que el mismo variara de acuerdo a la noción de ambiente que se tenga y adopte, por lo que “*Si se adopta una noción restringida, como la que identifica al ambiente con el patrimonio natural o con los recursos naturales, o incluso la de algunos autores como la de Ramón Martín Mateo que ve en la noción de ambiente o en la de Derecho ambiental la tutela de bienes naturales —elementos de titularidad común y de características dinámicas—, concretamente, el aire y el agua, factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra; que piensan que el suelo es objeto de otra disciplina como la del ordenamiento global territorial o el derecho urbanístico, es indudable que el concepto a seguir va a ser una doctrina que, como en el caso de Jorge Bustamante Alsina, en Argentina, califica de daño ecológico. El daño ecológico es el que recae sobre bienes del patrimonio natural, es decir, sobre recursos naturales, el que afecta al agua, al suelo, la flora, la fauna y al aire.- En cambio, si se adopta una noción de ambiente más amplia, como aquella que incluye al paisaje o a los bienes del patrimonio cultural, sin lugar a dudas se va a poder enmarcar tanto el daño al ambiente como a los recursos naturales e, incluso, a los recursos que podemos calificar de culturales o bienes y valores colectivos, y, aún más, el daño al equilibrio ecológico, dentro del concepto de daño ambiental. De manera que, lo que debemos preguntarnos es ¿qué es el ambiente?, para poder, una vez adscritos a una de estas posturas, restringida o amplia, avanzar en el concepto de daño ambiental.*”⁴.

De tal modo, entiendo que el camino correcto para abordar esta encrucijada será acudir a la norma fundamental de nuestro país, la que en su artículo 41 reza: “*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.- Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.- Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.- Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*”. A su turno, la Ley General del Ambiente Nro. 25.675 -originada a raíz del mandato constitución transcrito supra- bajo el título “Bien Jurídicamente Protegido” dispone en su primer artículo que “*La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.*”, y en su segundo artículo que “*La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales*

³ “*Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales*”, por James Reátegui Sánchez, Abogado. Alumno del postgrado en la Carrera de Especialización en Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires-Argentina. Auxiliar Docente en Derecho Penal en la UBA. (Artículo extraído de la web: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/11/consideraciones.htm>).

⁴ Néstor Cafferatta, “*Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. La responsabilidad por daño ambiental*”, pag. 87. (<http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/10%20Cafferatta%20Resp%20por%20dano%20amb.pdf>).

como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; [...]; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; [...].”.-

De este modo, las normas referenciadas, de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, e inspiradas en compromisos internacionales asumidos por nuestro país tales como la Conferencia de las Naciones Unidas de Estocolmo de 1.972 y la Conferencia “Cumbre de la Tierra” de Río `92, se constituyen en la herramienta fundamental que permite afirmar que el bien jurídico tutelado (“medio ambiente”) se enmarca en una noción amplia y antropocéntrica, *constituyéndose por el patrimonio natural (aire, agua y suelo) y cultural, los recursos naturales y la diversidad biológica*. Ello, dentro de los límites del “desarrollo sustentable”, definido por Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (la Comisión Brundtland) en 1.987, como “*el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades*”.-

En función del análisis desarrollado a lo largo de esta presentación podemos concluir que el derecho penal ambiental requiere de una regulación propia y autónoma, no bastando a este altura conformarse con una protección de la “salud pública” como bien jurídico protegido. El medio ambiente resulta ser un concepto bastante más amplio que el de salud pública, aunque pudiera ser comprensivo de aquella. Y si bien la salud pública abarca tipos penales con implicancias ambientales y que por ello reporta una protección indirecta del ambiente, no resulta suficiente al efecto de dar una protección completa al bien jurídico objeto del presente ensayo. –

Resulta nítido que la “creación” e inclusión del medio ambiente como bien jurídico dentro del catálogo de nuestro Código Penal, no resulta una exigencia caprichosa, sino el cumplimiento de la manda constitucional, que será de suma utilidad e inspiración a la hora de interpretar, aplicar y sancionar las conductas ambientalmente nocivas y por ello penalmente reprochadas.-

En definitiva, la tipificación de las conductas disvaliosas desde el punto de vista ambiental dependerá de una cuestión de pura política criminal, que habrá de nutrirse de los preceptos constitucionales (art. 41) y para cuyo logro será necesario adquirir el grado de madurez suficiente como para echar mano de las herramientas legislativas disponibles y hábiles para el logro de un sistema normativo eficaz, tanto desde el punto de vista de su aplicabilidad como del éxito material.-

g) Las responsabilidades penales. Los incumplimientos en TREATER Neuquén S.A.

La investigación que solicitamos al MPF tiene como principal objetivo verificar por parte de la Planta de TREATER NEUQUÉN S.A., ubicada a las afueras de la Ciudad de Añelo de los requisitos que impone la reglamentación vigente y que entendemos que no se se respetan.

Solicitamos se investigue lo relativo a la ubicación, con el requisito de localización contenido en el art.39, el que reza: “Distancia: Las Plantas Permanentes de Tratamiento de Residuos Especiales y Plantas de Disposición Final deberán estar ubicadas fuera del ejido municipal, a una distancia mínima de ocho (8) kilómetros de zonas urbanizadas o con proyectos de urbanización, considerando las proyecciones de crecimiento poblacional para los próximos veinte (20) años. Establécese una zona de 5 (cinco) kilómetros, tomados desde el perímetro de la Planta, dentro de la cual no podrán existir asentamientos poblacionales.”

Asimismo, el sistema de tratamiento de residuos no está cumpliendo en la actualidad con los niveles de capacidad establecidos en el Artículo 33: Límites de Vertido o Emisión.

Tampoco en cuanto almacenamiento DE RESIDUOS ESPECIALES en el art. 41 y siguientes.⁵

⁵ “Artículo 41: Capacidad de Almacenamiento Autorizada: La Autoridad de Aplicación autorizará la Capacidad de Almacenamiento Autorizada para cada Planta de Tratamiento de Residuos Especiales, la cual será determinada a partir de la

Que la deficiente gestión de la Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Peligrosos o Especiales TREATER NEUQUÉN S.A., implican hechos que dan lugar a las responsabilidades penales tanto de los funcionarios que deben velar por el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes, que en el caso que nos ocupa, se vinculan -nada más y nada menos- que de la prevención de una lesión al medio ambiente con el impacto que ello acarrea en la salud de la población, como asimismo, la necesidad de deslindar la posibilidad de ilícitos penales en las personas responsables de las áreas de incumbencia que son quienes deben asumir la responsabilidad por los actos que se hacen en representaciones de estas personas jurídicas.

Claro está que para que emerjan las responsabilidades en materia de delitos ambientales debe certificarse la existencia de procedimientos deficientes que tienen como consecuencia la contaminación ambiental con residuos peligrosos.

No así, en el caso de los incumplimientos de la ley vigente para los funcionarios públicos.

evaluación de la Memoria Técnica. Artículo 42: Límite de Almacenamiento: Queda prohibido almacenar Residuos Especiales en una cantidad que exceda la Capacidad de Almacenamiento Autorizada. Artículo 43: Almacenamiento Excedente: Las Plantas de Tratamiento de Residuos Especiales, que excedan su Capacidad de Almacenamiento Autorizada, deberán presentar un "Plan de Reducción de los volúmenes de residuos especiales" y de los sitios y/o instalaciones de almacenamiento con el correspondiente Plan de Rehabilitación de estos últimos, en el plazo que la autoridad determine. Artículo 44: Autorización Excepcional: Cuando por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, debiera excederse el Almacenamiento Autorizado, el responsable deberá presentar una Solicitud de Autorización y un Plan de Reducción del excedente previsto ante la Autoridad de Aplicación, para su evaluación y aprobación. Artículo 45: Identificación de las Instalaciones de Almacenamiento: Las instalaciones de almacenamiento de residuos especiales deberán contar con cartelera en un lugar visible, donde se identifique la Categoría Sometida a Control (Y) y el Generador del Residuo Especial, sin perjuicio de otros, que adicionalmente solicite la Autoridad de Aplicación Artículo 46: Operaciones de Eliminación: La Autoridad de Aplicación impartirá normativas específicas relativas a la eliminación de los residuos especiales. CAPÍTULO V EMISIONES GASEOSAS Artículo 47: Control en Línea: Las Plantas de Tratamiento de Residuos Especiales y Plantas de Disposición Final, que posean fuentes de emisión puntual de efluentes gaseosos, deberán contar con instalaciones y equipamientos acordes que permitan el monitoreo y transmisión de datos a través de internet, que permitan controlar las emisiones gaseosas, de acuerdo a los niveles guía que establezca la Autoridad de Aplicación. Artículo 48: Reglamentación: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a llevar a cabo lo necesario para la implementación del control de emisiones gaseosas en línea a través de internet. CAPÍTULO VI MEMORIA TÉCNICA Artículo 49: Contenido: La Memoria Técnica deberá ser presentada en la forma y con el contenido, establecido en el Capítulo VI, del Título VII. La Autoridad de Aplicación, podrá en el caso que lo estimare conveniente requerir de manera complementaria, la realización de auditorías por parte de organismos técnicos calificados. Artículo 50: Presentación: Deberá ser presentada por los sujetos obligados, en carácter de Declaración Jurada, y conforme los lineamientos y contenidos establecidos por el Título VII. Artículo 51: Vigencia: Tendrá vigencia anual, debiendo presentarse por los sujetos obligados, antes del 31 de marzo de cada año para su actualización y aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación. Artículo 52: Plantas Existentes: Para aquellas Plantas de Tratamiento que ya se encuentren en funcionamiento, otórguese un plazo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente, para la presentación de la Memoria Técnica ante la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Su incumplimiento será causal de suspensión del Certificado Ambiental Especial."

PLANTAS DE DISPOSICIÓN FINAL Artículo 53: El Estudio de Impacto Ambiental debe cumplir con las normas establecidas en el Anexo III "Formularios- guía para las presentaciones", Capítulo III "Estudio de Impacto Ambiental", y debe contemplar las etapas del Diseño, Construcción, Operación, Cierre, Post-Cierre y Abandono definitivo de la Planta de Disposición Final. El Proyecto debe contar además, con: a. Plan de Operación y Mantenimiento. b. Análisis de riesgo ambiental con su respectivo plan de Contingencias. c. Manual de Procedimientos de tareas inherentes al relleno de seguridad. d. Plan de Cierre, Post-Cierre y Abandono Definitivo del relleno de seguridad. e. Plan de Gestión Ambiental. f. Cronograma de trabajos y plan de inversiones para cada etapa. g. Estimación de la Vida Útil del Relleno de Seguridad, entendiéndose la misma como el tiempo transcurrido desde el inicio de la disposición de los residuos hasta alcanzar el límite de la capacidad de almacenamiento, de acuerdo a las dimensiones y a los volúmenes de residuos especiales a disponer

Inacción de la autoridad de ambiente.

En este sentido, entendemos que debe investigarse concretamente la concurrencia de elementos que habiliten el reproche penal a los funcionarios del área de ambiente sobre los incumplimientos que nosotros creemos que se dan en la gestión deficiente de TREATER NEUQUÉN S.A.

Así, en primer lugar consideramos que el Sr. Jorge Lara, actual Secretario de Estado tiene bajo su órbita a la autoridad de ambiente de la Provincia, principal responsable del cumplimiento de la normativa que nosotros consideramos en franca lesión.

Asimismo, consideramos debe investigarse la responsabilidad del **Lic. Juan de Dios LUCHELLI- Subsecretario de Ambiente** y funcionarios de su cartera, inmediatamente dependientes, con específica dedicación a la materia que aquí denunciarnos.

- **Ing. Juan Dorcazberro- Director Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales**
- **Ing. Eric Stiefel- Director Provincial de Fiscalización y Control de Procesos**

Responsabilidad Penal del Sr. Intendente Municipal de Añelo.

Asimismo, y por tratarse de una situación que involucra los intereses y derechos de los ciudadanos y pobladores de la Localidad de Añelo, y siendo el ejido municipal afectado, solicitamos se investigue la responsabilidad penal del Sr. Intendente de la Ciudad, Dario Diaz.

Responsabilidad de las titulares de los residuos

Asimismo, solicitamos se investigue la responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones a las personas físicas que actúan en representación de las personas físicas titulares de los residuos en su carácter de generadoras.

Para ello solicitamos tenga a bien requerir de las oficinas respectivas, la nomina de autoridades y responsables de las empresas que contratan con TREATER NEUQUÉN el tratamiento y disposición final de sus residuos.

Responsabilidad de la empresa tratante.

Finalmente, consideramos que debe evaluarse la existencia de responsabilidades penales sobre las personas físicas responsables de la empresa operadora, TREATER NEUQUÉN S.A..

Al respecto sostenemos que la responsabilidad de los generadores directos de la Contaminación con Residuos Peligrosos surge claramente de la Ley 24.051. Referimos a los ilícitos penales que consideramos se encuentran presentes en los hechos que hemos denunciado.

Concretamente se trata de las responsabilidades penales que surgen de la Ley Nacional 24.051 y el Art. 200 del Código Penal.

De ellos se desprende que:

“ARTICULO 55. - Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) (a veinticinco (25) años de reclusión o prisión....”

En igual sentido y actuando negligentemente los denunciados su conducta está tipificada en el artículo siguiente:

“...**ARTICULO 56** - Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contamina...”

Finalmente, y en cuanto se trata de CONTAMINACIÓN producto de una actividad realizada por PERSONAS JURIDICAS, destacamos el artículo 57 de la Ley 24.051 que establece:

“...**ARTICULO 57.** - Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.....”.

Por su parte, los Funcionarios Públicos involucrados deben responder ante el incumplimiento de sus deberes que surgen como mandatos expresos, en materia de resguardo del medio ambiente.

La ley 1875, texto ordenado Ley 2267, dispone para cada factor del ambiente medidas de preservación mediante asignación de usos, medidas de reparación y mecanismos de vigilancia ambiental; todas estas disposiciones han sido vulneradas por la autoridad ambiental.

III. PRUEBA.

Solicitamos se dispongan las siguientes medidas probatorias:

Testimonial:

- se recoja el testimonio de los empleados y dependientes de la firma titular del Establecimiento.
- Se solicite el testimonio de los dependientes de la autoridad de aplicación encargados de fiscalizar y verificar el cumplimiento de las leyes vigentes dentro del sistema de tratamiento.
- Se solicite el testimonio de los dependientes de las firmas titulares de los residuos.
- Se solicite el testimonio de dependientes del Ejecutivo Municipal de Añelo.

Pericial.

Se encomiende la realización de una pericia a cargo de un Licenciado en Ciencias del Ambiente

Intervención de Organismos Publicos.

Se solicite la intervención de las autoridades competentes para la realización de estudios de impacto ambiental, fiscalizaciones y evaluación de existencia de daño ambiental,

Informativa.

Se solicite a la Legislatura de la Provincia del NEUQUÉN, las iniciativas parlamentarias relativas a los conflictos suscitados por la deficiente gestión de las Plantas de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Especiales.

Se solicite a la Autoridad de Ambiente en la Provincia, el Expediente relativo a la Licencia Ambiental y el legajo de cumplimiento de todos los extremos vinculados al cumplimiento de las obligaciones de la normativa vigente.

IV. Reserva de Constitución como parte Querellante.

Que tratándose de los afectados directos por los delitos que aquí se pide investigar en tanto el daño al ambiente opera como un daño a los derechos e intereses colectivos con jerarquía constitucional, efectuamos reserva de constituirnos como querellantes para participar en tal carácter en el presente proceso.

V. Petitorio.

- Solicitamos se tenga presente la denuncia contra los sujetos indicados en el apartado primero.
- Se tenga presente la prueba ofrecida y se dispongan las medidas para su realización.
- Se adopten las medidas de prueba y cautelares solicitadas.
- Se tenga presente la Reserva efectuada para la constitución en el carácter de Querellantes
- Se dé curso a la presente y el trámite a la investigación penal en los términos del C.P.P..N.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA

C.- PERICIALES.

IV. EFECTUO RESERVA.

Hacemos expresa reservar de ampliar la presente denuncia, para el supuesto y probable caso, de ir descubriendo nuevos hechos que pudieran llegar a perjudicar a nuestra comunidad, haciendo reserva de demanda por la vía legal que corresponda los daños y perjuicios que se nos pudieran derivar .

Asimismo, efectúo en este acto expresa reserva de ampliar la prueba ahora ofrecida, conforme surjan nuevos hechos y/o averiguaciones, así como también poder ampliar la presente denuncia en contra de terceras personas que hubiesen podido tomar participación en el hecho delictivo en contra de la denunciante.

V. PETITORIO.

Por lo expuesto, a esta fiscalía penal pido:

1) Tenga por presentada formal denuncia penal en los términos del Art. 1, 2, 55, 56 y 57 de la ley 24051 y artículo 200 del Código penal y de cualquier otro tipo penal que S.S. entienda pueda corresponder.

2) Por acompañada la prueba documental adjuntada, solicitando la misma sea reservada en el Juzgado, teniendo presente el resto de prueba ofrecida.

3) Otorgue a la presente denuncia los trámites de ley, elevando oportunamente las actuaciones al Juzgado Penal en Turno.

FIRMA: